_____

En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintiséis, el Tribunal integrado por los Sres. Jueces de la Cámara en lo Penal, Dr. Javier Ángel ALLENDE, en calidad de Presidente y como vocales los Dres. Diego Ariel TRAD y César Marcelo ZARATIEGUI- subrogante-, dictan sentencia en la causa caratulada: **"<PER_1> P.S.A EXTORSIÓN S/ IMPUGNACION" (NIC 9545 OFIJU PM; Expte. N° 02/2026 CPPM)** seguidos contra: <PER_2>, DNI N° <DNI> hijo de <PER_3> y de <PER_4>, nacido el día <FECHA> en <LOC>. Son Partes: por el Ministerio Público Fiscal, la Dra. <PER_5>, Fiscal General y la Dra. <PER_6>, Defensora Particular. De todo lo cual; I) RESULTA:

1. Que las presentes actuaciones arriban a esta Cámara Penal en virtud del recurso de impugnación interpuesto a fs. 323/327vta. por la Defensa Técnica del imputado, contra la resolución de fecha 10 de diciembre de 2025 registrada bajo el N° 5514/2025 dictada por la Dra. María Inés Bartels, mediante la cual resolvió imponer a <PER_2>, como autor responsable del delito de Chantaje en grado de tentativa (Arts. 169, 42 y 45del CP,) por los hechos que fueran objeto de la acusación en perjuicio de <PER_7>, la pena de **UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO,** accesorias legales y costas (Arts. 5,12, 26 contrario sensu 29 tercer párrafo, 40 y 41 del CP, **declarándolo REINCIDENTE por segunda vez** (Art. 50 del CP).

Documento anonimizado por AymurAI

Dicho fallo tenía como antecedente la Sentencia N° 23/2025 del Superior Tribunal de Justicia glosada a fs. 284/289, quien resolvió declarar parcialmente procedente la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa de <PER_2>, disponiendo el reenvío a la instancia para que se reedite el juicio de cesura en base a la calificación jurídica declarada –chantaje en grado de tentativa (Art. 169, 42 y 45 del CP).

2. La Defensa fundó su impugnación por entender que ese decisorio violentó el principio de prohibición de doble valoración, además de considerarla contradictoria y carente de fundamentación en relación a los motivos que llevaron a la Jueza a apartarse del mínimo de la pena en abstracto, y omitir la consideración de atenuantes que lejos de posicionarla en aquel, darían pie a la perforación de dicho mínimo. En el acápite a) denunció arbitrariedad en la sentencia por basarse la Jueza en una errónea aplicación de la ley de fondo, en cuanto a la falta de idoneidad de la amenaza para producir disposición patrimonial, quedando en un acto preparatorio, que por no ser punible, obligaba a eximir de pena a su defendido.

Como punto b) tachó de arbitrario el fallo por incurrir en doble valoración y resultar carente de fundamentación. Criticó la falta de ponderación de atenuantes – alta vulnerabilidad de <PER_2>, sus logros educativos en contexto de encierro y su condena por un delito de homicidio (en autos: " <PER_8> r/víctima de homicidio-Trelew año 2018" NIC 7914) cuya pena se agota en 2034. Apelando a la doctrina de perforación de los mínimos de pena legal, solicitó se lo exima de pena.

Además, trajo a colación el principio del art. 44 inc. 3 del CPPCH, en cuanto a la carencia de importancia de la pena en el presente caso en comparación con la impuesta en la NIC Nro. 7914 de TW, solicitando se revoque la aquí impuesta y se lo exima de pena.

Finalmente hizo reserva del caso federal y de Impugnación Extraordinaria local (Art. 375 CPPCH).

3. Sustanciado el recurso mencionado (Art. 384 del CPPCh), la Fiscalía, solicitó la confirmación de la sentencia atacada. Sostuvo que la Defensa pretende reeditar cuestiones de fondo ya resueltas y amparadas por el principio de la cosa juzgada. Concibió la sentencia correctamente fundada, negando su arbitrariedad, alegando la inexistencia de base jurídica para pretender la reducción o extinción de pena. Citó autos "Loyola" de la CSJN en tal sentido.

Finalmente, rechazó por improcedente la viabilidad de aplicación de lo normado en el art. 44 del CPPCH en esta etapa procesal.

Efectuada la audiencia del Art. 385 del CPPCh, la Defensa puntualizó la errónea aplicación de la ley de fondo, peticionando nuevamente la eximición de pena al tratarse de un mero acto preparatorio no punible, solicitando la absolución de <PER_2>. De seguido se refirió al planteo en relación al artículo 44 inc. 3) del CPPCH y fundó su aplicación nuevamente en la falta de significancia de esta pena respecto de la impuesta en NIC 7914TW y en el perjuicio de la eventual confirmación para su defendido, en cuanto de mediar una unificación de pena, resultaría en un retroceso en los progresos académicos y penitenciarios obtenidos. La Fiscalía siguiendo los lineamientos de su escrito negó la existencia de agravio alguno peticionando la confirmación de la sentencia.

Documento anonimizado por AymurAI

Finalmente, designado el Tribunal interviniente se procedió a establecer por sorteo el siguiente orden de votación: Dr. Javier Ángel ALLENDE, Dr. Diego Ariel TRAD y Dr. César Marcelo ZARATIEGUI, y;

II. CONSIDERANDO:

El Juez **Javier Ángel ALLENDE** dijo:

1. Que en el caso la Dra. <PER_6>, como Defensora de confianza interpuso recurso ordinario contra la Sentencia del 10 de diciembre de 2025 dictada por la Dra. María Ines BARTELS, que condenó al Sr. <PER_2> a la pena de UN AÑO y SEIS MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, accesorias legales y costas por ser declarado autor penalmente responsable del delito de CHANTAJE en grado de tentativa, en perjuicio del Sr. <PER_7>, declarándolo REINCIDENTE por segunda vez (arts. 5, 12, 26 contrario sensu, 29 tercer párrafo, 40,41,42 , 45, 50 y 169 del Código Penal).(conf. fs.300vta.)

2. Entre los motivos, alegó que la impugnación se realizaba toda vez que el decisorio incurría en violación del principio de prohibición de doble valoración; además de ser contradictorio y carente de fundamentación en relación a los motivos que llevaron a la Jueza a apartarse del mínimo de la pena en abstracto, y al evitar considerar atenuantes que daría motivo a la perforación del mínimo de pena previsto en abstracto en la ley para el delito por el que su asistido fue condenado. (ver fs. 323.)

En cuanto a la errónea aplicación de la ley de fondo, conforme el desarrollo que efectúa, sostuvo que la conducta de <PER_2> careció de " la idoneidad de la amenaza para producir la disposición patrimonial ", "... ya que la víctima, lejos de intimidarse y realizar los actos de disposición económica, se dirigió a la Seccional Tercera e hizo la denuncia para

el comienzo de la presente investigación y posterior juicio ..." , por lo cual nos encontraríamos " ante un acto preparatorio no punible" (fs.323vta). Por este punto solicitó que " ...se exima de pena..." a su asistido (fs. 325).

3. Por otro lado, en cuanto a la fijación del monto de pena sostuvo que, aún cuando la Jueza impuso el mínimo de pena previsto legalmente para el delito por el que <PER_2> fue condenado, habría omitido analizar como atenuantes:

a el alto nivel de vulnerabilidad que presentaba <PER_2> al momento del hecho, debido a que su vida tempranamente estuvo en conflicto con la ley penal,

b que se trata de un joven que logró avanzar en su instrucción ya que después del 2021 concluyó la educación primaria y secundaria en contexto de encierro, y que, a pesar de estar cumpliendo condena por homicidio desde el año 2020, actualmente se encuentra cursando la carrera de Derecho en la Facultad.

c que el mismo ya se encuentra condenado por homicidio desde el año 2020, cuya pena se agotaría en 2034 y que esto debió ser considerado para la oportuna aplicación del artículo 44 del C.P.P.CH.(por todo, ver fs.326vta.)

4. En virtud de lo expuesto, y ya sea por las razones de la aplicación del derecho de fondo en cuanto a la tipificación legal de la conducta o de fijación de la pena; o por cuestiones procesales (vgr. Art 44 C.P.P.CH.), solicitó la eximición de pena del Sr. <PER_2>. (ver fs. 327vta. Pto. V) e),f) y g)).

5.

Documento anonimizado por AymurAI

5.1. Qué, al momento de la audiencia del art 385 CPPCH, la Defensa planteó distintos agravios.

En primer lugar alegó la errónea aplicación de la ley de fondo por parte del Tribunal, al enrostrarle la figura de chantaje en grado de tentativa a título de autor. Sostuvo que la conducta de su cliente fue únicamente un acto preparatorio. Que para que exista chantaje debe haber una amenaza por parte del sujeto activo que además debe ser idónea, violentando la psiquis y la libertad del sujeto pasivo para que este resulte compelido a realizar la disposición patrimonial propia del tipo objetivo. Sostuvo que la conducta de su asistido fue un mero acto preparatorio en virtud que nunca logró la intimidación que exige el tipo penal. Aseguró que <PER_7> jamás se vio amenazado, sino que fue directamente a la policía a denunciar. Concluyó que la conducta de su cliente era un acto preparatorio impune, y que por ello, no debía aplicársele pena.

Calificándolo como un segundo agravio anunció la falta de determinación en la sentencia de cuál era el acto intimidatorio exigido por el tipo penal. Reiteró que no es propio de quien está intimidado ir a la policía a denunciar el hecho por el cual se lo amenaza. Aseguró que esta no es la intimidación típica de la figura.

También se refirió a la condena de 16 años por el delito de homicidio que su asistido se encuentra purgando desde el año 2020. En este sentido se expidió sobre un informe de Dirección de Políticas
Penitenciarias que daría cuenta de su avance educativo y solicitó se aplique al caso el principio de oportunidad del artículo 44 del Código Procesal Penal local. Como fundamento, alegó que la pena que se podría imponer como resultado de este caso es insignificante en relación a la sanción por homicidio que viene

cumpliendo. Aseguró que la imposición de esta condena al momento de la eventual unificación de penas perjudicaría a <PER_2> pues tendría que probar nuevamente al Estado todo lo que ha probado durante más de seis años.

5.2. A su turno el Ministerio Fiscal expresó que la Defensa técnica reeditó en esta oportunidad procesal cuestiones relativas a materialidad y autoría que ya se encuentran firmes. Expresó que en el fallo del Superior Tribunal del Chubut confirmó esas cuestiones aunque hubiera mutado la calificación jurídica a la figura de chantaje en grado de tentativa. Sostuvo que más allá de eso no estamos ante un acto preparatorio y que eventualmente la idoneidad de la amenaza no se valora por el resultado sino por cómo se ha constreñido a la víctima. Aseveró que deben aplicarse los principios de cosa juzgada, preclusión y seguridad jurídica. Resaltó que en la pena impuesta por la Dra. BARTELS no hay contradicciones ni doble valoración sino que por el contrario los extirpó de su sentencia imponiendo a <PER_2> la pena mínima conminada para el delito de chantaje en grado de tentativa.

Sobre la perforación de los mínimos de pena legal que la Defensa aludió en su impugnación escrita, manifestó que el Tribunal no podría hacerlo en virtud de los precedentes "LOYOLA" del año 2025 y del caso PRETE del 2026 de la Corte Suprema De Justicia De La Nación. Aseguró que obrar como se plantea sería inconstitucional toda vez que la fijación de las penas es una prerrogativa del Congreso de la Nación.

En cuanto a la aplicación del principio de oportunidad expresó que es un resorte propio del Ministerio Fiscal en cuanto a su facultad de prescindir de la persecución penal. Agregó que el plazo procesal para solicitarlo o aplicarlo es la investigación penal preparatoria.

Documento anonimizado por AymurAI

Agregó que el planteo impugnativo no demuestra agravio alguno y que las presentaciones realizadas están por fuera del marco legal. Por todo ello solicitó la confirmación de la pena dictada por la Doctora BARTELS y que, eventualmente, cualquier otro planteo deberá ser hecho en la etapa de ejecución penal.

5.3. En sus palabras finales la Defensa expresó que el planteo de su parte no fue debatido con anterioridad. Insistió en que nos encontramos ante un acto preparatorio impune y que la decisión de la perforación de los mínimos es una cuestión que debe decidir el juez que impone la pena o quien debe determinarla.

5 4. Concluyendo la audiencia, al igual que al inicio, se le dio al Sr. <PER_2> la posibilidad de ejercer su defensa material, lo cual declinó conforme era su facultad constitucional.

6 Agravios. Resolución.

Que, para resolver el primer agravio sobre la errónea aplicación de la ley de fondo por falta de idoneidad de la amenaza para producir la disposición patrimonial, que a criterio de la defensa constituiría un acto preparatorio no punible, es imprescindible rememorar, aún a riesgo de agobio, los antecedentes de la causa.

6.1.

De fojas 141/168vta surge que el Dr. <PER_9> condenó a <PER_2> como autor penalmente responsable del delito de extorsión en grado de tentativa, imponiéndole la pena de 3 años de prisión de cumplimiento efectivo, declarándolo reincidente.(ver fs 168v).

Contra esa resolución la Defensa Pública, a fojas 173/179, interpuso recurso de impugnación ordinaria - art. 374 C.P.P.CH. solicitando la nulidad de la

sentencia por la valoración de evidencias obtenidas en violación de garantías constitucionales (fs.173v).

También se agravió por:

a arbitrariedad en la valoración de la prueba sobre la autoría, en violación de las reglas de la sana crítica e inversión del principio de inocencia (fs.175/177v),

b por errónea aplicación del derecho sustantivo, afirmando que los hechos juzgados debieron tipificarse bajo el artículo 169 del Código Penal en grado de tentativa inidónea o delito imposible en los términos del artículo 44 in fine del Código Penal (fs. 177v/178) y

c por arbitrariedad en la individualización de la
pena impuesta(fs.178v.).

Este recurso fue concedido a fs.180, contestado por el MPF a fs. 183/89v y elevado a esta Cámara a fs.190.

6.2.

Ya en la Alzada, surge que el 14 de agosto de 2024 se realizó la audiencia del art. 385 del C.P.P.CH, dictándose sentencia el 28 de agosto de 2024(ver fs 211/14 y 215/44, respectivamente).

En dicho decisorio esta Cámara resolvió rechazar las nulidades impetradas por la Defensa, y confirmó la sentencia del Dr. <PER_9> en virtud de la cual se había condenado al Sr. <PER_2> a la pena de 3 años de prisión de cumplimiento efectivo, con más la declaración de reincidencia por segunda vez, por encontrarlo penalmente responsable del delito de extorsión en grado de tentativa en perjuicio del señor <PER_7>.

Documento anonimizado por AymurAI

Contra la resolución de esta Cámara, la Defensa Pública interpuso el recurso extraordinario local de fs. 247/251, por los siguientes motivos:

a Arbitrariedad de sentencia por basarse en prueba obtenida en violación a garantías constitucionales. Afectación al debido proceso y derecho de defensa en juicio. -fs. 247v/248v-.

b arbitrariedad en la valoración de la prueba sobre la autoría del hecho y existencia de duda razonable. - fs. 249/vta.

c arbitrariedad de Sentencia por errónea aplicación de la ley de fondo - fs. 249v/250v-.

d arbitrariedad en la fijación del monto de pena.
- fs. 250v-

Este recurso fue concedido el 19 de septiembre 2024 a fojas 251/vta. y su emplazamiento contestado a fojas 254/260v.

La Corte local, a fs. 284/289, resolvió la impugnación mencionada, declarándola parcialmente procedente y dispuso el reenvío a primera instancia para realizar un nuevo juicio de cesura en base a la nueva calificación jurídica declarada, que mutó de extorsión en grado de tentativa a chantaje en grado de tentativa- fs. 287v-.

e) El fallo de nuestro Superior Tribunal no fué objeto de impugnación, por lo cual ha quedado firme para las partes, con plenos efectos en relación a ellas. Lo afirmado alcanza las cuestiones de materialidad y autoría del hecho y, por supuesto, la tipificación legal citada.

Correlativamente *y sin oposición de las partes*, el 2 de diciembre de 2025 se realizó la Audiencia de Cesura ordenada, con la nueva calificación - ver acta fs. 297.

En dicha audiencia, la Fiscalía, por los motivos que adujo, solicitó la imposición de 19 meses de pena. La Defensa solicitó una pena de 18 meses para su asistido.

Para ello, además de refutar los agravantes aludidos por el MPF, consideró que no se afectó el bien jurídico protegido en razón de que la acción quedó en grado de conato. Pidió que además se considere la unificación de esta pena con la condena de 16 años de prisión que su asistido viene cumpliendo.

Como atenuantes refirió el alto nivel de vulnerabilidad social de su representado, quien según expresa desde temprana edad estuvo en conflicto con la ley penal, la declaración de reincidencia y que el hecho fue cometido en situación de encierro, con pocos elementos disponibles para concretar el plan que se había ideado. Aseveró que el nivel de culpabilidad de <PER_2> por el hecho juzgado y condenado no ameritaba una condena superior al mínimo legal.

Así, el 10 de diciembre de 2025 se le impuso al Señor <PER_2> la pena de un año y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, es decir el mínimo legal de la pena establecida para ese delito; declarándolo reincidente por segunda vez, como autor penalmente responsable del delito de chantaje en grado de tentativa, en perjuicio del señor <PER_7> - ver fs. 300v-.

Interpuesto recurso contra esa resolución, llegan estas actuaciones, nuevamente, a esta Cámara.

7.

Documento anonimizado por AymurAI

Del resumen anterior surgen las peticiones y los argumentos de la Defensa durante la Cesura de pena, como también los motivos utilizados para sostener esta impugnación. Al mismo me remito en favor de la brevedad.

7.1. En cuanto al agravio sobre la errónea aplicación de la ley de fondo (art 169 C.P.) y sobre la falta de idoneidad de la amenaza a <PER_7> para lograr la disposición patrimonial, el planteo debe ser declarado improcedente.

Sobre el punto, el STJCH sentenció que "... las amenazas de <PER_2> resultan idóneas para amedrentar y obligar ilegalmente a la disposición patrimonial de <PER_7>; esto basta para configurar el chantaje en grado de tentativa(...) <PER_2> no obtuvo aquella prestación contraria de la ley porque concurrió una causa ajena a su voluntad, la entrada en escena de otra simuladora: la policía provincial tomó el sitio del chantajeado <PER_7> ante el simulador <PER_2>...".[1]

Tal decisión, no fue objeto de recurso por las partes, en virtud de lo cual ha quedado firme y consentida para las mismas, produciendo pleno efecto a su respecto. Así las cosas, la mera reiteración del agravio en el recurso aquí tratado mediante el cual la parte pretende impugnar una decisión del Superior Tribunal, ya resuelta y pasada en autoridad de cosa juzgada, resulta procesalmente improcedente.[2]

7.2.

Asimismo, en esta instancia, la Defensa se agravió con motivos no planteados a la Jueza de Cesura para que decida sobre la pena. Esos motivos son la falta de

---

[1] IV) REGISTRESE, protocolícese y notifíquese en forma digital.

[2] II. Análisis de los agravios:

consideración del adelanto educativo del Sr. <PER_2> y la no aplicación del art.44 del CPPCH atento la condena por homicidio que viene cumpliendo.

También cambió la petición realizada originariamente. Ante la Dra. BARTELS peticionó la imposición del mínimo de pena legal, tal como procedió. Sin embargo, *en esta instancia*, la Defensa pidió la perforación de los mínimos legales de pena en abstracto, como también la eximición de pena de su asistido.

Es decir, estamos ante la introducción novedosa, en esta Alzada, de motivos no alegados oportunamente con cambios esenciales de la petición originaria, que fuera otorgada.

7.3. La situación debe ser apreciada procesalmente.

En nuestro rito penal, la parte, a través de su argumentación y bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, tiende a poner al Juez en conocimiento de los hechos y el derecho que invoca en favor de su pretensión y, además, la contraparte, refuta la información y pretensión de su oponente. Esto permite que el Juez evalúe los argumentos fácticos, sustanciales y procesales sin intermediación alguna, pudiendo convencerse sobre la solidez de las argumentaciones realizadas y la prueba producida ante él, previo a decidir.3

Esa labor procesal de las partes es imprescindible dentro de un sistema adversarial pues condiciona al Juez a un marco al que atenerse y evita que conceda

[3] Para la CSJN el proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o condena (con cita de Fallos:
306:1705; 326:1149; 345:1421).

Documento anonimizado por AymurAI

derechos no debatidos o no solicitados[3] .Es por ello que "... la sentencia no puede exceder aquellas cuestiones o hechos que fueron sometidos por las partes al conocimiento de los jueces " [5]

Además, esto evita que el juzgador se convierta en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes y que se altere el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la contraria (Fallos: 283:213; 311:569; 344:1002 y 346:143.)

7.4. Vista la situación bajo estos parámetros puede advertirse que la Defensa no planteó durante la Audiencia de Cesura las cuestiones educativas citadas, la aplicación del art 44 del C.P.P.CH., la perforación de los mínimos legales, la errónea aplicación de la ley penal, la existencia de actos preparatorios, ni la eximición de pena de su asistido.

Esta actitud procesal libremente asumida impidió que la Jueza BARTELS pueda decidir considerando los motivos que la Defensa, novedosa y extemporáneamente, trae a la instancia. Esa conducta procesal también impidió que atienda o conceda peticiones que no se le manifestaron y que la Jueza no podía ni debía presumir (vgr. perforación de mínimo de pena legal y/o eximición de pena.) A ello debe sumarse que las peticiones efectuadas *en este recurso* son esencialmente diferentes a las que se efectuaron en la Audiencia de Cesura (vgr. Imposición de mínimo de pena, que fue concedido) cuyo fallo es el único en condiciones procesales de recurrir.

En ese contexto cabe decir que estas cuestiones constituyen meras discrepancias infundadas sin sustento procesal o constitucional, cuya extemporaneidad es insoslayable por no haber sido

---

[3] arbitrariedad en la valoración de la prueba sobre la autoría del hecho y existencia de duda razonable. - fs. 249/vta.

planteadas en la instancia correspondiente y que por no haber sido motivo de resolución de la Jueza a- quo no pueden ser revisadas.

De tal manera concluyo que las circunstancias enumeradas determinan el rechazo de todos los agravios.

7.5. Sin perjuicio que lo resuelto sella el rechazo del recurso interpuesto, *a manera de obiter dictum* cabe decir que existen otros motivos por los cuales las pretensiones no podrían prosperar.

7.6. En efecto, en relación al principio de oportunidad es de resaltar que la Defensa solicitó su aplicación *luego del reenvío para determinación de pena efectuado por el Superior Tribunal local; que decidió sobre materialidad, autoría y calificación legal. Esa decisión como se dijo, adquirió firmeza por no ser impugnada.*

Sin embargo la Defensa solicitó esa salida alternativa al recurrir la pena dictada por la Jueza BARTELS; que impuso el mínimo de pena, tal como pidió la Defensa en esa Audiencia de Cesura. Lo justificó en la exigüidad de la pena por este hecho (Dieciocho meses) en relación a la pena de homicidio (de 16 años) que su asistido viene purgando.

En nuestro Código de Procedimiento, la aplicación - reglada- de este criterio de oportunidad se encuentra en manos del Ministerio Fiscal como titular de la acción pública quien puede plantear el cese de su ejercicio total o parcialmente, limitarla a alguna o varias infracciones, o a algunas de todas las personas que hubieran participado en

Documento anonimizado por AymurAI

el hecho, de acuerdo a los criterios que la Norma enumera.

La inclusión de esta norma en el nuevo procedimiento penal local tiene el sentido de no llevar adelante la acción penal, con toda la responsabilidad y recursos que implica, en casos que no afectan mayormente el interés público ya sea por su baja lesividad para los bienes jurídicos involucrados, la escasa culpabilidad de los intervinientes, o por qué las consecuencias del hecho tornarían desproporcionada la imposición de una pena. En este sentido, el legislador local privilegió razones de política criminal y de racionalidad en el uso de los recursos disponibles, para concentrar los medios en la investigación, persecución y sanción de delitos más graves. Por eso se limita, la aplicación de estos criterios, como máximo, hasta la culminación de la etapa preparatoria a cuyo fin esa decisión ya debe tomarse, so pena de preclusión.

En este caso todos esos principios no han sido aplicados, lo cual deviene de toda obviedad atento el estadio procesal que nos encontramos. Puede advertirse sin forzamientos que en este caso el titular de la acción pública desistió de esta facultad, decidió seguir adelante con la investigación, presentar acusación y llegar hasta el juicio para conseguir la sanción por este hecho, persistiendo durante la etapa recursiva y en la Audiencia de Cesura ante la Dra. BARTELS. Todo este trámite procesal fue consentido libremente por la Defensa Técnica.

Siendo así vemos que antes de esta extemporánea petición se adoptaron decisiones de política y persecución criminal que no están en manos de la judicatura, con pleno consentimiento de la Defensa;

cuya posibilidad de planteo, reitero se encuentra claramente precluida.

También por esta vía este agravio debe ser declarado improcedente.

7 7.En cuanto a la petición de perforación del mínimo de pena legalmente prevista deben resaltarse inexactitudes del planteo recursivo.

El primero es sostener que la Jueza se apartó del mínimo legal al imponer la pena (fs.323). El no apartamiento se constata de la sola lectura del fallo atacado (fs.300vta.).

La segunda es la invocación de la doctrina de la *perforación de los mínimos legales,* concebida exclusivamente para morigerar la sanción a imponer cuando su mínimo en abstracto resulta desproporcionado a la culpabilidad del agente—.Por su naturaleza ello es contrario a eximir de sanción a una persona, como también se pide (fs.327 en particular y Aud.art.385 CPPCH). Ergo, el planteo padece de una contradicción insalvable.

7.8. Dicho esto, para tratar la perforación del mínimo de la pena prevista en abstracto y con carácter general para cada hecho según su tipificación legal; es menester tratar como mínimo dos principios: El de legalidad de la pena y el de culpabilidad por el hecho.

También es insoslayable el análisis de la situación fáctica y concreta en la que se encontró el individuo al momento de cometer el hecho a efectos de mensurar en qué medida pudo estar condicionado para realizar la conducta que se le reprocha.

7.9. En cuanto al principio de legalidad- incluyendo el de legalidad de la pena- la CSJN ha dicho que:

Documento anonimizado por AymurAI

" 5°) ... la Constitución ofrece al legislador un amplio margen en materia de política criminal para establecer las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso (Fallos: 311:1451; 344:3458). Sólo el Congreso Nacional está investido de la facultad para declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal y establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada (Fallos: 312:1920; 314:424). En este sentido, como ha ratificado nuestra Corte Suprema en el fallo "PRETE"" 8°...[4] resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros y establecer escalas penales conforme lo estime pertinente (Fallos: 11:405; 191:245; 275:89 y 314:424)".

También sentenció en autos **"LOYOLA"7** que: " ... Por más amplias que sean las facultades judiciales en orden a interpretar y aplicar el derecho "...el principio constitucional de separación de poderes no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto..." (Fallos: 249:425; 333:866; 342:1376). Solo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (Fallos: 313:410; 318:1256 y 329:385, entre muchos otros).".

De lo expuesto surge claramente que la Judicatura sólo puede apartarse de las penas previstas que el legislador haya juzgado adecuadas - en este caso " perforando el mínimo"- cuando la misma en el caso concreto, fuera irrazonable, inicua o arbitraria.

---

[4] 5.1. Qué, al momento de la audiencia del art 385 CPPCH, la Defensa planteó distintos agravios.

Este será uno de los parámetros de análisis para decidir lo peticionado.

7.10. El otro principio a considerar para determinar si una pena es justa en concreto, es el de culpabilidad.

El mismo puede identificarse como el apartamiento consciente y deliberado del sujeto activo de la conducta que la norma manda o prohíbe, aun cuando le era posible su cumplimiento al momento del hecho incriminado. Dicho de otra manera la culpa es el apartamiento consciente y deliberado de la persona del mandato normativo, pudiendo haberlo cumplido en el caso concreto.[5]

Como explica RAFECAS para establecer la culpabilidad de una persona "... deberemos responder al interrogante de si el agente al momento de la realización del ilícito, pese a haber podido orientar su comportamiento según lo que establecen las normas, se decidió por la comisión del injusto. Entonces se dirá de él que obró culpablemente, o bien, con culpabilidad."[6] .

7.11 Sobre la pena del caso, la impugnante expresa que la Jueza al determinar la pena no consideró la situación de vulnerabilidad de su asistido que se encontraba desde muy joven en conflicto con la ley penal, ni su desempeño educativo pasado y actual.

7.12. Como la afirmación de la vulnerabilidad involucra un juicio sobre la probabilidad de la persona de sufrir un daño siempre debe probarse que en el caso concreto existe una probabilidad identificablemente aumentada de sufrir un agravio adicional o mayor que otros sujetos en igual situación

[5]<PER_2>. (ver fs. 327vta. Pto. V) e),f) y g)).
[6]IV) REGISTRESE, protocolícese y notifíquese en forma digital.

Documento anonimizado por AymurAI

En el caso se advierte que, más allá de la alegación de lejanos conflictos con la ley penal que formula la defensa, no logra explicar por qué ni cómo, esas remotas circunstancias condicionaron a <PER_2> a realizar el chantaje que se ha tenido por probado. Tampoco explicó empírica y acreditadamente qué circunstancia interna y/o externa estaba presente al momento del hecho y cómo condicionó a su asistido a realizar la conducta probada y reprochada, tampoco qué menoscabo le esperaba a sus bienes jurídicos de no realizarla.

En definitiva, no se advierte una condición de vulnerabilidad vigente al momento del hecho que obligara a <PER_2> a realizar la conducta reprochada, bajo apercibimiento de sufrir un daño injusto en sus legítimos intereses.

Dentro de ese marco, no se advierte que la aplicación del mínimo de la pena fijado por la Dra. BARTELS, devenga irrazonable o arbitraria.
Correlativamente, no se advierte justificación alguna ni en la perforación de mínimos de pena ni en la eximición de la misma, que se solicita, por lo cual este agravio tampoco podría haber prosperado.

7.13. Conclusión.

En definitiva, ya sea por imperio del principio de preclusión, que obsta el tratamiento de las quejas relativas a la aplicación del derecho de fondo- toda vez que la calificación jurídica adquirió firmeza con anterioridad a su replanteo (arts. 42 y 169 Código Penal), o bien por tratarse de cuestiones novedosas que precluyeron al no plantearse ante la instancia anterior, impidiendo así su revisión ante esta Cámara (vgr. Aplicación de principio de oportunidad,educación adquirida en contexto de encierro, perforación de mínimo de penal legal, eximición de pena);entiendo que

el recurso interpuesto debe ser rechazado in totum, confirmándose la sentencia impugnada, en todas sus partes.

8. En relación a los honorarios profesionales de la Defensa Particular, por la labor desarrollada en esta instancia, el resultado obtenido y la extensión y complejidad de la tarea efectuada juzgo adecuado fijar el 25% del monto regulado en la primera instancia, a cargo del imputado. (conforme arts. 239;240, 247 última parte y cctes. C.P.P.CH.; 5,6,13,45 y cctes. ley XIII N° 4.)

Por todo lo expuesto, a mis distinguidos colegas propongo, la confirmación integral de la sentencia impugnada; rechazando en su totalidad el recurso interpuesto, con costas al recurrente.

Es mi voto.

El Juez **Diego Ariel TRAD** dijo:

I. Ha venido la presente causa a esta instancia de revisión en virtud de la Impugnación Ordinaria incoada por la Defensa de <PER_2>, quien fuera condenado mediante Sentencia N° 5514/2025 de fecha 10 de diciembre de 2025, a la pena de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, como autor penalmente responsable del delito de CHANTAJE en grado de tentativa (Art. 169, 42 y 45 del C.P.) declarándolo reincidente por segunda vez (Art. 50 del C.P.).

Efectuado el detalle de los agravios de las partes en el voto que lidera el acuerdo, me remitiré a ellos por razones de brevedad, no obstante desarrollar una breve descripción de los mismos al tratar cada uno.

Habiendo sido celebrada la audiencia ordenada por el art. 385 del C.P.P., paso a emitir mi voto conforme la manda de los Arts. 25 del C.P.P. y 169 de la C.CH.

II. Análisis de los agravios:

Documento anonimizado por AymurAI

Primer agravio: Sentencia arbitraria por errónea aplicación de la ley de fondo: ausencia de tentativa — acto preparatorio no punible (art. 372 inc. 2 CPPCH)

La Defensa sostiene que la conducta imputada no alcanzó siquiera el umbral de la tentativa, quedando circunscripta a un acto preparatorio no punible. El argumento central es que la amenaza careció de idoneidad para producir la disposición patrimonial exigida por el tipo penal del art. 169 C.P., toda vez que la víctima, lejos de intimidarse y realizar acto alguno de disposición económica, concurrió directamente a la Comisaría a formular denuncia. No existió desapoderamiento ni comienzo de ejecución de ningún acto de disposición patrimonial por parte de la víctima.

a. A fin de dar debida respuesta al agravio, resulta necesario delimitar con precisión el marco dentro del cual habré de desarrollar el análisis.

Con ese fin, es necesario destacar que la Sentencia N° 5514/2025 dictada por la Dra. Inés Bartels, fue pronunciada en el marco de lo resuelto por nuestro máximo Tribunal Provincial (sentencia N° 23/2025), donde se ordenó el reenvío de la causa **al solo efecto de realizarse un nuevo juicio de cesura de pena.** Ha de tenerse en cuenta que <PER_2> fue condenado originariamente -Sentencia 642/2024- por el delito de Extorsión en grado de tentativa (Art. 42 y 168 primer párrafo del Código Penal) a la pena de tres años de prisión. Sin embargo, a raíz del recurso extraordinario interpuesto por la Defensa Pública en representación del condenado, el STJ (solo) modificó la calificación legal al considerar que el hecho constituía el delito de chantaje en grado de tentativa (Arts. 42 y 169 del Código Penal).

Bajo este nuevo escenario –y tras el juicio de cesura correspondiente- se le impuso a <PER_2> la pena de un año y seis meses de prisión, monto que constituye el mínimo legal para el delito finalmente enrostrado.

En consecuencia, no se puede soslayar que la Sentencia N° 23/2025 del Superior Tribunal de Justicia de Chubut confirmó expresamente la materialidad ilícita y la autoría de <PER_2>, modificando únicamente la calificación legal —de extorsión en tentativa a chantaje en tentativa— y disponiendo el reenvío de la causa al exclusivo y limitado efecto de una nueva cesura de pena. Ello implica que la plataforma fáctica se encuentra firme y es inamovible.

Consecuentemente, el planteo de la Defensa que cuestiona la existencia misma de tentativa excede el marco recursivo habilitado por el STJ y resulta formalmente inadmisible por cuanto importa un intento de reabrir etapas procesales precluídas.

b. No obstante lo antes mencionado, también es cierto lo señalado por el Ministerio Público Fiscal cuando, con acierto, indica que la idoneidad de la amenaza no se mide por el resultado finalmente obtenido, sino por su aptitud objetiva para generar temor. En efecto, la amenaza fue objetivamente idónea para constreñir la voluntad de la víctima y solo la intervención policial frustró la consumación, conducta que ha sido analizada y confirmada por el Superior Tribunal de Justicia.

Segundo agravio — Arbitrariedad en la mensuración de la pena (art. 372 inc. 3 CPPCH)

Bajo este agravio, la Defensa denuncia en primer lugar una doble valoración prohibida, al ponderar la Jueza como agravantes el engaño para obtener las fotografías íntimas y el uso de celular no autorizado desde prisión, cuando ambas circunstancias integran el

Documento anonimizado por AymurAI

propio comportamiento típico del chantaje sin plus extratípico alguno; señalando además que la propia sentencia reconoció esa limitación en un pasaje previo, para luego contradecirse. Segundo, la omisión de atenuantes oportunamente invocadas: la vulnerabilidad social del imputado desde su niñez, sus logros educativos en contexto de encierro, y la existencia de una condena de dieciséis años en curso —con vencimiento en 2034— que tornaría aplicable el criterio de oportunidad del art. 44 inc. 3 del CPPCH por insignificancia de la nueva sanción frente a la ya impuesta. La omisión de valorar estas atenuantes –sostiene- hace al fallo carente de la motivación exigida por la normativa procesal.

Al analizar la sentencia observo que la Jueza Bartels ha explicado con rigor los criterios que la guiaron para la elección del quantum de la pena, identificando las circunstancias efectivamente valoradas, tanto agravantes como atenuantes.

Entiendo, a contrario de lo que sostiene la Defensa, que no existe una doble valoración prohibida. En efecto, la conducta típica descripta en el Art. 169 –Chantaje- no incluye ni presupone el modo concreto en que el autor obtiene el material intimidatorio ni tampoco se describe el contexto desde el cual el autor lleva a cabo su conducta. El examen efectuado por la Jueza, por lo tanto, es válido porque su análisis tuvo en cuenta la modalidad concreta en que <PER_2> ejecutó el hecho, circunstancias que van más allá de la descripción abstracta de la figura legal.

El engaño previo desplegado para hacerse de las imágenes comprometedoras de la víctima y la ejecución de la maniobra desde el interior de un establecimiento carcelario valiéndose de tecnología no autorizada, son circunstancias que trascienden la descripción típica

del art. 169 C.P. y ostentan peso propio como factores agravantes, desde que evidencian una conducta planificada y una manifiesta voluntad de burlar los controles institucionales a los que el imputado se encuentra sometido en razón de su detención, tal como lo ha advertido con acierto la Jueza en su pronunciamiento.

En relación a la omisión de analizar los atenuantes, vale destacar que, si bien la Magistrada no se expidió en relación a cada uno de ellos, sí los valoró, a tal punto que decidió imponer el mínimo de la pena. Dijo la jueza: *"Sin* ***embargo, ambas cuestiones merituadas no permiten apartarnos del mínimo legal, pues valorando la atenuantes descriptas por la Defensa, en especial la ausencia de daño concreto, no existiendo afectación alguna a la víctima, impiden la aplicación de la pena pretendida por la fiscalía; por lo tanto sopesando las agravantes verificadas a la luz de las atenuantes señaladas estimo justo imponer a <PER_2> una pena de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas del proceso."***

Puedo concluir, en consecuencia, que el análisis efectuado no configura un déficit de motivación en los términos del art. 25 del CPPCH. Por otro lado, el agravio carece de trascendencia práctica, desde que la pena impuesta ya equivale al mínimo legal de la escala aplicable, de modo que ninguna atenuante habría podido reducirla dentro del marco normativo vigente sin perforar ese piso, lo que, no sólo no fue planteado oportunamente por la Defensa, sino que, a tenor de lo dicho por nuestra Corte Nacional en los casos "Loyola" (marzo de 2025) y "Prete" (marzo de 2026) no se pueden aplicar penas por debajo de los mínimos legales establecidos por el Congreso sin antes declarar la inconstitucionalidad de la norma, lo que tampoco observo que el caso concreto lo amerite.

Documento anonimizado por AymurAI

El planteo referido a la posible aplicación de un criterio de oportunidad (Art. 44 inc. 3), dado <PER_2> ya se encuentra condenado a 16 años de prisión por homicidio (Carpeta Judicial Nro. 7914, Legajo Fiscal Nro. 78737, causa "M.A.A. r/ víctima de homicidio - Trelew año 2018"), pena que se extingue en 2034, merece un tratamiento por separado.

Adelanto desde ya que este planteo debe ser rechazado. En efecto, el art. 44 del CPPCH establece que el Fiscal podrá plantear al tribunal el cese del ejercicio de la acción penal, total o parcialmente, de acuerdo a los criterios de oportunidad allí enumerados, siendo el inc. 3 aplicable cuando la pena que probablemente podría determinarse carezca de importancia en consideración a la sanción ya impuesta. La norma es inequívoca en cuanto a su naturaleza y titularidad: se trata de una facultad exclusiva del Ministerio Público Fiscal sobre el ejercicio de la acción penal pública. En el caso, el MPF no solo no promovió criterio de oportunidad alguno, sino que sostuvo activamente la persecución penal hasta obtener sentencia condenatoria firme. La defensa no puede, por vía recursiva, sustituir la voluntad del acusador público ni compeler al tribunal a aplicar de oficio un instituto cuya activación la ley reserva expresamente a otro sujeto procesal.

Por otro lado, el criterio de oportunidad es un instituto que puede emplearse durante el procedimiento, esto es, mientras la acción se encuentra en curso.

Pretender utilizar retroactivamente un criterio de disponibilidad de la acción en esta etapa equivale a invocar un instituto procesal en un estadio en que ya no existe acción penal que disponerse.

Por todo ello, el planteo fundado en el art. 44 inc. 3 del CPPCH no puede prosperar y debe ser desestimado en su totalidad.

III. La solución del caso:

La sentencia recurrida cumple acabadamente con el estándar de motivación y racionalidad que exige el artículo 25 del Código Procesal Penal y 169 de la C.CH. La Jueza Bartels fundó dio respuestas razonadas y suficientes a cada uno de los planteos de la Defensa, por lo que descarto la arbitrariedad alegada y propongo la confirmación de la Sentencia cuestionada, en todas sus partes. -

En lo concerniente a los honorarios profesionales de la Defensa, adhiero a la regulación propuesta en el voto que lidera el Acuerdo.

Así voto. –

El juez **César Marcelo ZARATIEGUI** dijo:

I - Corresponde emitir mi sufragio en relación a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa Técnica de <PER_2> contra la Sentencia N° 5514/2025 dictada por la Jueza Penal Dra. María Inés Bartels, en el marco de la Carpeta Judicial N° 9545.

La defensa cuestiona la sentencia por dos vías principales: en primer término, sostiene que el hecho atribuido no habría superado la etapa de los actos preparatorios, afirmando que la amenaza careció de idoneidad para provocar la disposición patrimonial exigida y que, por ende, no existiría tentativa punible.

En segundo lugar, denuncia arbitrariedad en la determinación de la pena por supuesta doble valoración de circunstancias agravantes, falta de fundamentación y omisión de atenuantes relevantes.

Documento anonimizado por AymurAI

II a) - Corresponde abordar inicialmente el agravio referido a la supuesta inexistencia de tentativa, por cuanto de prosperar tornaría innecesario el tratamiento de los restantes cuestionamientos.

El planteo resulta inadmisible, el Superior Tribunal de Justicia, mediante Sentencia N° 23/2025, declaró parcialmente procedente la impugnación extraordinaria, confirmó la materialidad y autoría atribuidas a <PER_2> y modificó exclusivamente la calificación jurídica del hecho, encuadrándolo como chantaje en grado de tentativa, ordenando únicamente el renvío para una nueva cesura de pena.

De tal modo, el objeto procesal sometido a revisión en esta nueva etapa quedó expresamente delimitado por el reenvío dispuesto por el Máximo Tribunal Provincial.

La existencia del hecho, la participación del imputado y la configuración típica del chantaje tentado constituyen cuestiones definitivamente resueltas y alcanzadas por la autoridad de cosa juzgada.

Por las razones vertidas, la cuestión reiterada no debe ser atendida, pues excede claramente el ámbito de conocimiento habilitado por la sentencia de reenvío, circunscripta exclusivamente a la determinación de la sanción.

II b) - Aun cuando ello bastaría para rechazar el agravio, cabe señalar que el desarrollo fáctico tenido por acreditado demuestra inequívocamente el comienzo de ejecución del delito.

El imputado desplegó una maniobra destinada a obtener una disposición patrimonial mediante amenazas vinculadas a la divulgación de hechos deshonrosos y a la promoción de denuncias penales, exigiendo la suma

de cien mil pesos, llegando incluso a coordinar lugar, modo y mecanismo de entrega.

La frustración del resultado obedeció exclusivamente a la intervención policial producida luego de que la víctima formulara la denuncia; tal circunstancia resulta plenamente compatible con la estructura típica de la tentativa y no convierte retrospectivamente el hecho en un acto preparatorio.

Consecuentemente, el primer agravio debe ser rechazado tanto por encontrarse alcanzado por la cosa juzgada derivada de la Sentencia N° 23/2025 como por carecer de sustento jurídico sustancial.

III - Ingresando al análisis de la determinación de la pena, la defensa sostiene que la magistrada incurrió en una indebida doble valoración al considerar como agravantes el empleo del engaño previo y la ejecución del hecho desde un establecimiento penitenciario mediante un dispositivo celular no autorizado.

El agravio no puede prosperar; la lectura integral de la sentencia evidencia que la jueza realizó un esfuerzo explícito por excluir de la valoración aquellas circunstancias ya contenidas en el tipo penal, descartando como agravantes diversos argumentos fiscales por entender que integraban la estructura propia del delito o su elemento subjetivo.

Asimismo, la magistrada rechazó expresamente la pretensión fiscal de agravar la pena en función de la reincidencia, precisamente para evitar una doble valoración incompatible con los principios que rigen la determinación judicial de la pena.

Las circunstancias finalmente consideradas por la jueza no se identifican sin más con elementos constitutivos del tipo penal.

Documento anonimizado por AymurAI

El aprovechamiento del anonimato digital mediante una compleja maniobra de captación de confianza y la comisión del hecho desde un contexto de encierro utilizando medios expresamente prohibidos fueron valorados como modalidades concretas de ejecución, vinculadas a la naturaleza de la acción y al grado de planificación evidenciado en el caso.

De cualquier modo, el planteo defensivo pierde virtualidad práctica desde el momento en que la sentencia impugnada concluyó imponiendo exactamente el mínimo legal previsto para la figura de chantaje en grado de tentativa, esto es, un año y seis meses de prisión.

En efecto, aun admitiendo hipotéticamente alguna discusión acerca del alcance de las agravantes mencionadas, ello no produjo un incremento efectivo del quantum sancionatorio por encima del mínimo legal establecido por el legislador.

Tampoco se verifica la alegada falta de fundamentación respecto de las circunstancias atenuantes; la sentencia refleja que la jueza analizó los argumentos defensivos y otorgó especial relevancia a la ausencia de daño patrimonial concreto, circunstancia que expresamente utilizó para descartar la pretensión fiscal de imponer una pena superior.

La obligación constitucional de motivar las decisiones judiciales no exige una respuesta individualizada y exhaustiva a cada argumento introducido por las partes, sino una fundamentación suficiente que permita reconstruir el iter lógico seguido por el tribunal, resultando tal exigencia plenamente satisfecha en el caso.

En cuanto a la invocación de circunstancias personales del imputado –vulnerabilidad social,

trayectoria vital, estudios cursados en contexto de encierro y demás extremos señalados por la defensa-, corresponde recordar que la valoración de tales elementos no impone necesariamente una reducción de la pena por debajo del mínimo legal previsto para la figura aplicable.

IV - Igual suerte corre el planteo fundado en la denominada "perforación de los mínimos"; la sentencia impugnada se ajustó estrictamente al marco punitivo fijado por el legislador para el delito de chantaje en grado de tentativa.

No se advierten circunstancias excepcionales que habiliten apartarse del principio de legalidad, ni razones constitucionales suficientes que justifiquen la inaplicación del mínimo legal.

A mayor abundamiento, la Corte Suprema de la Nación, en el precedente "Loyola" del año 2025, reafirmó que los mínimos legales constituyen mandatos normativos del legislador que los jueces no pueden desconocer salvo habilitación legal expresa.

En el presente caso no existe ninguna disposición que autorice al tribunal a imponer una pena inferior al mínimo previsto por la aplicación de los arts. 169 y 42 del Código Penal Argentino, que es de un año y seis meses de prisión.

La pena impuesta por la Dra. Bartels coincide exactamente con ese mínimo legal, de modo que ya refleja el mayor beneficio posible dentro del marco punitivo aplicable.

Por lo demás, declarar –como se pretende- la eximición de pena en un caso de chantaje plenamente acreditado implicaría una desnaturalización absoluta del instituto, que está previsto para supuestos de insignificancia o atipicidad, no para hipótesis de

Documento anonimizado por AymurAI

tentativa idónea como la presente, donde los bienes jurídicos que se pretenden salvaguardar o proteger se vieron claramente conmocionados por el accionar deliberado del imputado.

V - Finalmente, resulta manifiestamente improcedente la invocación del artículo 44 del Código Procesal Penal; los criterios de oportunidad constituyen facultades vinculadas al ejercicio de la acción pública en etapas anteriores del proceso y no pueden ser utilizados para dejar sin efecto una condena firme sobre la responsabilidad penal del imputado luego de concluido el juicio y agotadas las instancias ordinarias correspondientes.

Como bien señala la Fiscalía, el criterio de oportunidad vinculado a la "falta de importancia de la pena en relación a otra ya impuesta" es una herramienta del ejercicio de la acción penal durante la investigación preparatoria, no una causal de extinción de la pena o de revisión de sentencia firme.

Esa facultad es privativa del órgano acusador y debe ser ejercida durante la etapa de investigación o, a más tardar, antes del juicio; no constituye una herramienta disponible para el tribunal ni para la defensa en la etapa de cesura, y menos aún luego de que existe sentencia condenatoria firme en cuanto a la responsabilidad del imputado. La invocación de este instituto en esta instancia procesal resulta extemporánea e improcedente.

VI - Por todo lo expuesto, entiendo que en la Sentencia N° 5514/2025, dictada por la Dra. María Inés Bartels, la magistrada ha aplicado correctamente el derecho de fondo y ha motivado suficientemente la pena impuesta, que se corresponde con el mínimo legal previsto para el delito de chantaje en grado de tentativa.

El recurso ordinario interpuesto no logra demostrar ninguno de los vicios que invoca – ni arbitrariedad, ni doble valoración, ni falta de fundamentación, ni errónea aplicación del derecho sustantivo -, limitándose en su agravio principal a reeditar planteos ya definitivamente resueltos por el Superior Tribunal de Justicia y, en los restantes, a disentir con la valoración realizada por la magistrada sin demostrar que ésta se aparte de las reglas de la sana critica racional.

VII - En consecuencia, corresponde rechazar el recurso ordinario en todos sus términos y confirmar íntegramente la sentencia impugnada.

En relación a los honorarios y costas que corresponde estipular, coincido en todos sus términos con la valoración practicada por el primer votante, adhiriéndome a su estimación.

Así lo voto.

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:

FALLO:

I) RECHAZAR la impugnación ordinaria deducida por la Defensora Dra. <PER_6> en favor de <PER_2>, con costas (Art. 385 del CPP).

II)CONFIRMAR la sentencia N° 5514/2025 de fecha 10 de diciembre de 2025, suscripta por la Jueza Penal Dra. María Inés BARTELS en todas sus partes.

III TENER presente la reserva del caso Federal efectuada por la Defensa.

IV REGULAR los honorarios profesionales de la Defensora Particular Dra. <PER_6> por la labor desarrollada en esta instancia, el resultado obtenido y la extensión y complejidad de la tarea efectuada en

Documento anonimizado por AymurAI

el 25% del monto regulado en la primera instancia, a cargo del imputado. (conforme arts. 239;240, 247 última parte y cctes. C.P.P.CH; 5,6,13,45 y cctes. ley XIII N° 4.)

IV) REGISTRESE, protocolícese y notifíquese en forma digital.

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del Sr. Juez de Cámara Dr. César Marcelo Zaratiegui quien remitiera su voto por correo oficial.

Registrada bajo el N° 06/2026 CPPM.

CVS: G01ZJbx27
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente